

## **INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA DE CONSULTA CIUDADANA QUE PRESENTA LA “ASOCIACIÓN SOCIOCULTURAL MUNICIPALISTAS GASTEIZ/MUNIZIPALISTOK GASTEIZ ELKARTE SOZIOKULTURALA” EN REPRESENTACIÓN DE LA PLATAFORMA CIUDADANA “BENETAKO GREEN”.**

El Presente informe, de carácter **preceptivo**, se emite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 122.5.e.2º de la LBRL, así como en el art. 15 del Reglamento Orgánico de Consultas Ciudadanas del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (en adelante, ROCC).

### **0.- Antecedentes**

Con fecha 7 de febrero de 2023 se ha registrado en esta Secretaría General del Pleno una iniciativa ciudadana suscrita por la “Asociación Sociocultural Municipalistas Gasteiz/Munizipalistok Gasteiz Elkarte Soziokulturala” en representación de la Plataforma Ciudadana “Benetako Green”, referida a los proyectos de carácter local de especial relevancia para el municipio, es decir, aquellos que superen los cinco millones de euros de presupuesto.

### **1.- Normativa aplicable**

- **Ley de Bases de Régimen Local:** Artículos 18.1.f); 71.

#### **Artículo 71.**

*De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.*

- **Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE). Artículo 80**

#### **Artículo 80. Consultas populares.**

*1. De conformidad con la legislación básica de régimen local, los alcaldes o alcaldesas, previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno y autorización del Gobierno del Estado, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal, con excepción de los relativos a ámbitos vedados en la legislación básica de régimen local. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos, requisitos y garantías, de acuerdo con lo establecido en esta ley.*

*2. A través de la potestad normativa municipal, y de acuerdo con lo previsto en la presente ley y lo que se establezca reglamentariamente, se desarrollará el ejercicio de tales consultas.*

*3. La convocatoria de este tipo de consultas corresponderá al alcalde o alcaldesa, previo acuerdo plenario que contendrá como mínimo el texto íntegro de la disposición o la política o decisión pública que se someta a consulta, la pregunta o preguntas que se someten a consulta y la fecha*



en que esta haya de celebrarse, entre noventa días y un año siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en el boletín oficial del territorio histórico correspondiente.

4. Sin perjuicio de las iniciativas de los grupos políticos municipales, habrán de someterse al pleno aquellas solicitudes de consulta popular a las que se refiere el apartado primero que tengan su origen en la iniciativa ciudadana. Tales iniciativas deberán ser suscritas al menos por el diez por ciento de los vecinos y vecinas empadronados en municipios cuya población exceda de 5.000 habitantes, o del veinte por ciento para el caso de municipios de igual o inferior población. En tal caso, el ayuntamiento abrirá el procedimiento de tramitación y lo concretará.

5. Excepcionalmente, en función de la materia objeto del proceso de consulta, podrán intervenir en estas consultas populares las personas extranjeras residentes y las personas menores de edad que tengan al menos 16 años cumplidos en el momento de inicio de la votación. En este caso, el censo de votantes se complementará por el padrón municipal de habitantes, siendo competencia de la secretaría de la entidad local llevar a cabo tal adaptación.

6. Las consultas serán vinculantes, siempre que no existiera norma legal que impidiera total o parcialmente su realización.

- **Reglamento Orgánico de Consultas ciudadanas del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (ROCC).**

Artículo 3. *Ámbito de la consulta Consultas populares: cuando la consulta, su resultado y efectos afecten al total de la ciudadanía o, por ejemplo, al sistema general definido en el Plan General de Ordenación Urbana. Estas consultas se ajustan a las consultas populares dispuestas en el artículo 80 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi.*

Artículo 5. *Asunto objeto de consulta Las consultas ciudadanas podrán plantearse sobre cuestiones que estén motivadas por el ejercicio de una competencia municipal. Se excluyen aquellas en las que la consulta, el resultado de la misma, contravenga la legalidad y en especial vulnere los derechos humanos, afecte a la Hacienda local, a la estabilidad financiera del Ayuntamiento o a la territorialidad del municipio.*

Artículo 11. *Vinculación En el caso de las consultas populares los resultados serán vinculantes, siempre que no existiera norma legal que impidiera total o parcialmente su realización. No así en el caso de las consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado. No obstante, si la decisión final se apartara de los resultados de la consulta, se deberán motivar expresamente las causas que justifican tal acuerdo. Tal como se refleja en la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi.*

Artículo 12. *Aprobación de las consultas En aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi, la consulta, tanto de iniciativa institucional como ciudadana, se considerará aprobada previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno municipal y autorización del Gobierno del Estado. La desestimación por la mayoría del Pleno deberá ser motivada y podrá ser recurrida mediante los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.*

Artículo 17. *Presentación de la iniciativa ciudadana. La solicitud de iniciativa ciudadana se dirigirá al Pleno municipal, mediante un formulario diseñado a tal efecto y presentado en el Registro, que deberá indicar: El texto concreto de la pregunta o preguntas que se sometan a consulta. La argumentación que la motiva. Identificación de las personas que componen la Comisión Promotora con sus datos personales y acompañado de su firma. Cuando las promotoras sean entidades, deberán adjuntar la certificación el acuerdo de su órgano de gobierno. El ámbito territorial propuesto para su realización. La Comisión Promotora podrá solicitar asesoramiento al Ayuntamiento-Servicio de Participación Ciudadana para mejorar o enriquecer el debate público previo a la citada consulta.*

*Artículo 18. Admisión de la iniciativa de consulta. En el plazo máximo de 10 días naturales, previo informe favorable del Órgano Instructor de Consultas y de la Secretaría General del Pleno, el Pleno Municipal resolverá sobre la admisión de la iniciativa. Únicamente podrá rechazarse en los siguientes casos: Tratarse de asunto excluido de consulta según el Reglamento. Las personas u organizaciones proponentes no reúnen los requisitos establecidos. No haber transcurrido cuatro años desde la celebración de la consulta sobre el mismo o análogo objeto. Carecer manifiestamente de fundamento. Si la pregunta planteada se presta a confusión. Frente a la inadmisión podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.*

## **2.- Requisitos formales**

De acuerdo con el art. 16 y siguientes del ROCC, nos hallamos ante una “iniciativa ciudadana” de consulta, en tanto que viene propuesta por una persona jurídica de las inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas<sup>1</sup>

La proposición incluye la documentación que, conforme al artículo 14 del ROCC debe acompañarla para su admisión:

### **a) El texto de la pregunta a formular, que en este caso es:**

***“¿Esta usted de acuerdo con que todos los proyectos de carácter local de especial relevancia para el municipio, es decir, que superen los cinco millones de euros de presupuesto, deban ser ratificados por medio de una consulta ciudadana?”***

Sí

No

### **b) Una memoria explicativa de las razones que la hacen oportuna y conveniente.**

En este caso, se aporta una denominada “Argumentación que la motiva (la consulta)”, que se estima suficiente en cuanto a su justificación.

### **c) La referencia al ámbito competencial y territorial para su realización en los siguientes términos:**

***“La propuesta es de Consulta popular según el artículo 3 del Reglamento Orgánico de Consultas Ciudadanas del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, ya que afecta al total de la ciudadanía. Esta consulta se ajusta a las consultas populares dispuestas en el artículo 80 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi”***

---

<sup>1</sup> Actualmente, la mención al Registro Municipal de Entidades Ciudadanas debe entenderse realizado, en este caso, al Registro General de Asociaciones del País Vasco (LEY 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi)

Así pues, y sin entrar al contenido de la pregunta, **desde un punto de vista formal la iniciativa cumpliría las condiciones dispuestas en la normativa sobre consultas populares.**

### **3.- Sobre el contenido y legalidad de la pregunta formulada:**

Conforme al art. 80 de la LILE, se podrán someter a consulta popular<sup>2</sup> “aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal, con excepción de los relativos a ámbitos vedados en la legislación básica de régimen local”.

El art. 13 del ROCC precisa que se consideran asuntos de especial relevancia aquellos proyectos que superen los cinco millones de euros de presupuesto.

En este caso, la pregunta que se plantea por parte de la iniciativa ciudadana no versa sobre un concreto asunto de competencia propia municipal o de especial relevancia, entendiéndose por *asunto* un proyecto, propuesta, actuación, política determinada, iniciativa... sino que trata sobre el propio régimen de las consultas ciudadanas. En definitiva, lo que se pretendería con esta consulta, suponiendo que fuera aprobada por la ciudadanía, sería otorgar naturaleza obligatoria, es decir, carácter preceptivo, a las consultas ciudadanas cuando los órganos competentes pretendieran llevar a cabo cualquier tipo de proyecto de carácter local de especial relevancia para el municipio, entendidos por tales los que superaran los 5 millones de euros.

Como veremos a continuación, tal planteamiento tiene serios reparos de legalidad:

- **Carácter facultativo de las consultas populares**

Conforme a la normativa vigente, las consultas ciudadanas en ningún caso tienen carácter obligatorio o preceptivo, sino que **siempre tienen naturaleza facultativa:**

*“De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, (...) los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular (...).” Art. 71 LBRL.*

*“1. De conformidad con la legislación básica de régimen local, los alcaldes o alcaldesas, previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno y autorización del Gobierno del Estado, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local... (Art. 80 LILE)*

*El Alcalde o Alcaldesa **podrá** emitir resolución de convocatoria de la consulta ciudadana previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno del Estado. (Art. 24 ROCC)*

---

<sup>2</sup> Existe una aparente contradicción entre denominaciones, pues mientras la LBRL (art. 71) habla de “consultas populares”, la LILE distingue las “consultas populares” (art. 80), de las “consultas ciudadanas abiertas de carácter local” (art. 82) y nuestro ROCC utiliza indistintamente la denominación “consulta popular” y “consulta ciudadana” para las consultas del art. 80 LILE, con una mención especial a las consultas abiertas del art. 82 de la LILE (art. 3 Párr. 3º ROCC) para excluirlas de su regulación. Es decir, que nuestro ROCC regula exclusivamente las “consultas populares” del art. 80 de la LILE, aunque en ocasiones se refiere a ellas como consultas “populares” y en otras como “ciudadanas”.

La naturaleza facultativa es predicable tanto del acuerdo plenario, como de la autorización del gobierno central, como, en última instancia, del acuerdo de Alcaldía.

En este sentido, la iniciativa planteada equivaldría a modificar los términos en los que vienen legalmente configuradas las consultas populares, empezando por el artículo 71 de la LBRL, que tiene naturaleza de legislación básica. Así, esta propuesta se parece más a una iniciativa legislativa popular (de ámbito estatal) que a una verdadera consulta popular municipal pues, como decimos, su objetivo último es modificar, alterar, u omitir, la legislación vigente sobre consultas populares, que en todo caso otorga a estas naturaleza facultativa, nunca preceptiva.

Por consiguiente, de aprobarse la consulta se estaría vulnerando o modificando lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica sobre la naturaleza misma de las consultas populares, omitiendo los ineludibles procedimientos que una modificación legal de este calado habría de conllevar.

- **Sobre la eficacia de los actos administrativos**

Conforme al art. 39.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, *“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”,* y *“la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”.*

Así pues, los actos administrativos se presumen válidos desde que se dictan, sin perjuicio de que deban ser notificados o publicados para que resulten eficaces frente a terceros. Salvo escasísimas excepciones, la Ley no contempla ningún tipo de trámite de ratificación de los actos administrativos por parte de un tercer órgano, institución, ciudadanía, etc.<sup>3</sup>.

De acuerdo con el art. 8 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”.*

Este precepto expone las dos caras de la moneda en que se materializa la competencia. Por una parte, aquel órgano que tiene atribuida una competencia no

---

<sup>3</sup> Uno de los contadísimos supuestos de ratificación es el contemplado en el muy reciente Real Decreto-Ley 8/2021, de 4 de mayo, en materia de autorización o ratificación judicial de medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas al amparo de la legislación en materia de emergencias sanitarias, adoptado durante la pandemia, y en tal caso es una autoridad judicial la que debe ratificar las medidas administrativas acordadas.

puede renunciar a ella<sup>4</sup> y, por otra parte, sólo en ejercicio de una competencia legítimamente atribuida puede un órgano actuar válidamente.

Con la obligatoria “ratificación” de sus acuerdos, en la práctica se estaría privando a los órganos administrativos del ejercicio efectivo de sus competencias, algo vedado por la Ley<sup>5</sup>, y se estaría trasladando esa competencia a la ciudadanía, confundiendo el derecho a la participación ciudadana que corresponde a los vecinos de un municipio (art. 18.1.b de la LBRL y 43 .1.b de la LILE) con una suerte de potestad administrativa ciudadana.

- **Vulneración de la normativa sobre procedimiento administrativo común**

Por otra parte, con esta decisión se estaría introduciendo un trámite preceptivo (ratificación mediante consulta popular) en los correspondientes procedimientos administrativos, que no está contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ni en el resto de leyes administrativas, principalmente en la Ley de Contratos del Sector Público.

En materia de procedimiento administrativo común, la competencia exclusiva recae sobre el Estado, de conformidad con el art. 149.1.18ª de la C.E., por lo que, de aprobarse esta consulta, y hacerse efectivo su resultado, se estaría vulnerando dicha competencia estatal.

- **Vulneración del art. 69.2 de la LBRL**

Una objeción fundamental a la consulta planteada la encontramos, asimismo, en el art. 69.2 de la LBRL:

*“Artículo 69.*

*(...)*

**2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.**

Es decir, que la propia LBRL dispone que en ningún caso las formas de participación ciudadana pueden impedir a los respectivos órganos municipales el ejercicio de sus respectivas facultades, o dicho de otro modo, que aunque los ayuntamientos puedan regular, en el marco de la normativa estatal y autonómica, los procedimientos de participación ciudadana, en ningún caso tales normativas pueden privar a los órganos

---

<sup>4</sup> De ahí que la delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no supongan alteración de la titularidad de la competencia, sino únicamente de los elementos determinantes de su ejercicio.

<sup>5</sup> También en el ámbito de las relaciones interadministrativas, el art. 141 de la LRJSP exige el respeto al ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus respectivas competencias.

municipales representativos de las competencias que tengan atribuidas por ley. En nuestro caso, las competencias del Alcalde, como las de la Junta de Gobierno Local, o las del Pleno a la hora de tramitar y aprobar, con plena validez, proyectos cuyo presupuesto supere los cinco millones de euros.

De hecho, si se aprobara una consulta en los términos planteados, no solo se estaría vulnerando el art. 69.2 de la LBRL, sino que, además, se estaría vulnerando el art. 80.1 de la LILE, según el cual, *“podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal (...) **con excepción de los relativos a ámbitos vedados en la legislación básica de régimen local**”* y, como hemos visto, la LBRL veta expresamente la posibilidad de *“menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley”*.

En este apartado solo nos hemos referido al posible menoscabo de competencias de los órganos municipales, pero cuando la pregunta se refiere a *“todos los proyectos de carácter local de especial relevancia para el municipio, es decir, que superen los cinco millones de euros”*, no está claro que se limite a los proyectos promovidos por el Ayuntamiento, sino más bien al contrario, parece referirse a cualquier proyecto promovido por cualquier administración, siempre y cuando tenga *“carácter local”*. De ser así, el condicionamiento de las competencias por exigencia obligatoria de una consulta popular no solo afectaría a los órganos municipales, sino que eventualmente podría afectar a órganos del resto de administraciones, con lo que la extralimitación del acuerdo así adoptado, a juicio de quien suscribe, resulta más notoria.

- **Afecciones al procedimiento legalmente establecido para las consultas populares**

Ya hemos apuntado que un resultado favorable de esta consulta afectaría a las competencias propias de los órganos municipales o incluso de otras administraciones, en relación con los concretos proyectos que aquellos pretendieran promover. Pero si nos atenemos al carácter obligatorio de la consulta, también afectaría a la facultad que los órganos municipales tienen para promover, o no, consultas populares, así como a la facultad de autorizarlas o no.

No hemos de olvidar que las propuestas de consulta popular del art. 71 de la LBRL (art. 80 LILE) deben pasar un triple filtro, como son el acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, la autorización del Gobierno español y el acuerdo de Alcaldía.

Suponiendo que lo que se pretende es establecer una fórmula de consulta obligatoria y automática para los proyectos de especial relevancia, la consecuencia sería que se omitiría el procedimiento legalmente establecido y las facultades que los citados tres órganos tienen para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, algo de todo punto ilegal. Si la consulta, tal como viene planteada prosperase, ese sería el resultado, que tanto el Pleno, como el Gobierno central, como el Alcalde, se verían

privados de sus respectivas facultades, entre las que se encuentra, precisamente, las de promover, autorizar o convocar consultas populares cuando lo estimen pertinente.

Por el contrario, si lo que se pretende es hacer obligatoria la consulta, pero respetando el procedimiento legalmente establecido, entonces se produciría un resultado cuando menos insólito; es decir, si la validez del proyecto adoptado por un órgano municipal competente (en nuestro caso normalmente un acuerdo de la Junta de Gobierno Local) se hiciera depender de que se celebrara la consulta, en la práctica eso significaría que la competencia de la JGL se vería condicionada por un acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, así como por una acuerdo del Gobierno central, y por la propia decisión del Alcalde, además de por el propio resultado de la consulta, en su caso.

#### **4.- Procedimiento a seguir:**

- Una vez recabados los informes a los que alude el art. 18 del Reglamento (informe favorable del Órgano Instructor de Consultas y de la Secretaría General del Pleno), la propuesta debe ser sometida a la aprobación o desestimación por el Pleno en el plazo máximo de 10 días naturales.
  - Para ser admitida la iniciativa de consulta ciudadana se precisa el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno.
  - Llegados a ese punto, el Ayuntamiento-Órgano Instructor de Consultas habría de facilitar a la Comisión Promotora los pliegos de firmas validados en un plazo no superior a 10 días naturales desde la resolución de admisión.
  - El plazo para la recogida de firmas sería de 90 días naturales, tras lo cual se procedería a la Comprobación de las firmas en un plazo de 15 días con certificado de la Secretaría General del Pleno
  - A continuación, en el plazo de 40 días naturales se habría de aprobar la consulta popular en Pleno por mayoría absoluta (2º Pleno)
  - A continuación, habría de solicitarse autorización al Gobierno del Estado.
  - Finalmente, el Alcalde podría emitir resolución de convocatoria de la consulta ciudadana.
  - En tal caso, la consulta habría de celebrarse entre 90 días y un año después de la convocatoria.
- En cuanto al próximo periodo electoral, se ha de tener en cuenta, a este respecto, lo dispuesto en el artículo 8 del ROCC

*Artículo 8. Períodos inhábiles para la convocatoria y celebración de la consulta*  
*El periodo de votación no coincidirá con periodos electorales. Las consultas no podrán ser convocadas ni desarrollarse durante el periodo que media entre la convocatoria de elecciones de cualquier ámbito que afecten al municipio y la fecha de su celebración, salvo en el caso de elecciones municipales en las que este periodo de exclusión se adelantará a 90 días naturales antes de la celebración de las elecciones municipales y se prolongará hasta 90 días naturales posteriores a la toma de posesión del nuevo Gobierno municipal.*





- El art. 18 del ROCC dispone que el Pleno debe resolver sobre la admisión de la iniciativa ciudadana “*previo informe favorable del Órgano instructor de Consultas y de la Secretaría General del Pleno*”. Dicho precepto podría interpretarse en el sentido de que no cabría someter al Pleno iniciativas que no contaran con un informe previo favorable de dichos órganos. No somos partidarios de interpretar en esos términos el precepto, pues de ese modo se estaría privando al Pleno, y por tanto a quienes lo componen, de su facultad para pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la iniciativa, conforme a sus propios razonamientos.

Por ello, aun cuando el sentido del presente informe vaya a ser negativo, abogamos porque la cuestión sea sometida al pleno, previo dictamen de la comisión correspondiente, e incluso aunque el dictamen de la comisión resultara desfavorable a la iniciativa, ya que la decisión se atribuye en todo caso al Pleno.

- Se ha de tener presente, asimismo, lo dispuesto en el art. 231.3 del Real Decreto 2568/1986 (ROF), referente a la defensa de las iniciativas ciudadanas de diversa índole:

*3. Cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal, su destinatario informará al solicitante del trámite que se le haya de dar. Si la propuesta llega a tratarse en algún órgano colegiado municipal, quien actúe de Secretario del mismo remitirá en el plazo máximo de quince días al proponente copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo el Presidente del órgano colegiado podrá requerir la presencia del autor de la propuesta en la sesión que corresponda, a los efectos de explicarla y defenderla por sí mismo.*

## **5.- Conclusión**

Conforme a lo expuesto en el presente informe, a juicio de esta Secretaría General la iniciativa institucional de consulta popular planteada por la “Asociación Sociocultural Municipalistas Gasteiz/Munizipalistok Gasteiz Elkarte Soziokulturala” en representación de la plataforma ciudadana “Benetako Green”, **NO se ajusta a lo previsto en el artículo 71 de la LBRL, el art. 80 de la LILE y en el ROCC**, en tanto que la pregunta que se propone trata sobre asuntos excluidos de consulta según el Reglamento, al pretender una modificación indirecta de la normativa vigente sobre consultas populares, recogida tanto en legislación estatal básica como en legislación autonómica, desbordando así el ámbito de ejercicio de las consultas, y vulnera lo dispuesto en el art. 69 de la LBRL, por menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos municipales.

**EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL PLENO  
UDALBATZAREN BEHIN-BEHINEKO IDAZKARI NAGUSIA**